JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210027700
Accionante: LUZ MARINA VARGAS RUÍZ
Accionada: FIDUPREVISORA S.A.
Vinculada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Vargas Ruíz reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que estimó vulnerado por la entidad accionada al no emitir respuesta a su solicitud de 8 de febrero de 2021, a través de la cual imploró que de reajuste pensional (cumplimiento fallo judicial) radicada el 24 de agosto de 2019, petición que se reiteró el 19 de abril de la presente anualidad, sin que haya obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, la gestora pretende que se le ordene a la Fiduprevisora S.A. conteste de fondo y en forma definitiva el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; se

vinculó a la Secretaría de Educación del Distrito, a quien se le instó para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos invocados en la acción.

La accionada solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante, ya que una la solicitud se trasladó al área encargada de proyectar una respuesta que demora en su emisión por el alto grado de complejidad se está en el proyecto de una respuesta oportuna, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción.

La Secretaría de Educación del Distrito manifestó que no encontró derecho de petición que haya formulado la accionante a esa entidad. Informó que una vez recibió la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, los proyectos de actos administrativos se remitieron a la Fiduprevisora, lo cual informó a la accionante. Por lo anterior, imploró que se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial,

restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Dari Edith Sucerquia David, quien instauró la acción por conducto de apoderada judicial y por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la FIDUPREVISORA S.A. representa a la Nación.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Presupuesto que aquí se cumple, dado que la petición se presentó el 19 de febrero de la presente anualidad.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, se advierte que la demandante no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo en el ordenamiento jurídico para obtener respuesta a su petición, así que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere

de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Analizados los medios de convicción, se advierte que el 8 de febrero de 2021 la accionante solicitó a la autoridad accionada le reajuste la pensión en cumplimiento al fallo judicial radicado el 24 de agosto de 2019, sin que a la fecha haya recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación. La accionada confesó en la contestación de la acción que no ha emitido respuesta.

Desde esa perspectiva, se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Vargas Ruíz al no emitir un pronunciamiento de fondo a la petición que le elevó la demandante.

En efecto, obsérvese que la tutelante aportó constancia de la radicación de la solicitud que el 8de febrero de 2021 presentó a la demandada, sin que haya obtenido respuesta alguna o se haya probado la emisión de la misma por la accionada, al interior del trámite de la acción de tutela.

Entonces, como para la época en que se envió la solicitud de amparo, ya había vencido el plazo de los 30 días contemplados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, es evidente que la FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se concederá la protección constitucional solicitada.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo a lo solicitado el 8 de febrero de 2021 por la señora señora Luz Marina Vargas Ruíz y a notificar la respuesta a la interesada en debida forma.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO se desvinculará, como quiera que la respuesta debe emitirla es la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA VARGAS RUÍZ.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud

radicada el 8 de febrero de 2021, reiterado el 19 de abril de la presente anualidad.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c9022a22c915b69e1dfbf74c9aa2be2c1e0cd0ce2dd9eba4330090e2f8a323

Documento generado en 28/05/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica